



031 Piura,

14 OCT 2013

VISTOS: El Auto Directoral N° 007-2013/GRP-420030-DR de fecha 16 de enero de 2013, el Memorando N° 190-2013/GRP-420030-DR, de fecha 19 de abril de 2013, el Memorando N° 351-2013-GRP-420000, d fecha 16 de mayo de 2013, la Hoja de Registro y Control N° 25004, de fecha 04 de junio de 2013 y el Informe N° 1194-2013/GRP-460000, de fecha 14 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2013 el Sr. Segundo Hermilio Villena Pérez, en calidad de Titular Gerente de la empresa Constructora & Consultora Hervisa EIRL presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (DREM Piura) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Pampa Bonita a fin de que sea evaluado y se le emita la respectiva Certificación Ambiental;

Que, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2013, la recurrente solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo y por ende la emisión de la Certificación Ambiental Solicitada;

Que, mediante Auto Directoral N° 007-2013/GRP-420030-DR de fecha 16 de enero de 2013 notificado mediante Oficio N° 282-2013/GRP-DREM-420000, de fecha 26 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas declaró la No Admisión de la solicitud debido a que los profesionales que suscribieron la Declaración de Impacto Ambiental no se encontraban inscritos en el Registro de Consultores Ambientales de la dicha Dirección Regional;

Que, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2013, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra el mencionado auto, bajo los siguientes argumentos: i) según el artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, los requisitos que deben cumplir los profesionales para elaborar los DIA, EIAsd, EIAd y PAMA, son encontrarse habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación en aspectos ambientales, no estableciéndose requisitos adicionales, por lo que no se debió observar su solicitud; ii) la administración excedió el plazo establecido en el artículo 40° del citado reglamento para responder, por lo que en aplicación del artículo 62° de la misma norma así como el artículo 188° inciso 1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha configurado Silencio Administrativo Positivo, en razón de lo cual su solicitud de Certificación Ambiental se entiende aprobada automáticamente;

Que, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2013, la recurrente solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Negativo al Recurso de Apelación presentado, dando por agotada la vía administrativa, en tanto el plazo de ley establecido para la resolución de dicho recurso ya había vencido;

Que, si bien la recurrente ha invocado el Silencio Administrativo Negativo y el consiguiente agotamiento de la vía administrativa, corresponde aplicar el artículo 188° inciso 4 de la Ley N° 27444, según el cual "aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por ende, resulta necesario pronunciarse sobre el presente Recurso de Apelación;





14 OCT 2013

Que, es preciso determinar si se ajusta o no a Derecho la exigencia de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, respecto a la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental suscritas por profesionales inscritos en el Registro de Consultores Ambientales Regionales de la DREM; para ello, es necesario determinar la normativa aplicable para estos supuestos así como la base legal que sustenta el mencionado registro de consultores y el alcance que dicha base tiene;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Legislativo N° 1078, la cual establece en su artículo 10° inciso 3, respecto a los instrumentos de gestión ambiental, que "los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración y fiscalización de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran". Asimismo, el artículo 18° inciso 1 señala en su primer párrafo que "serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales";

Que, el Reglamento de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2009-MINAM, señala en el primer párrafo de su artículo 8° que "son autoridades competentes en el marco del SEIA las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental", asimismo, agrega que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones: "(...) d) emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA";

Que, el mismo Reglamento precisa en el artículo 72° que el MINAM conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, lo cual se complementa con el contenido del artículo 73°, según el cual sólo podrán elaborar estudios ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras que se encuentren inscritas en el mencionado registro;

Que, el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA incluye un listado de proyectos de Inversión que se encuentran comprendidos en el SEIA, citando dentro del Sub Sector Minería a la explotación y/o beneficio minero - pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Registro de Consultores Ambientales Regionales de la DREM fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 175-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA - 420030-GR, de fecha 21 de noviembre de 2012, la cual se emitió en el marco de la Directiva para el Registro de Consultores Ambientales Regionales, aprobada por Resolución Directoral N° 119-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA - 420030-GR, de fecha 05 octubre de 2012;

Que, además de las normas ya citadas en los considerandos anteriores, las resoluciones directorales mencionadas en el párrafo precedente toman también como base normativa el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, en cuya Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria se





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

031

Piura,

14 OCT 2013

establece que “los Gobiernos Regionales que no cuenten con el registro de consultores, deberán implementarlo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario (...)”, por lo que en cumplimiento de dicho dispositivo, el Gobierno Regional Piura procedió a la implementación del registro exigido;

Que, del análisis realizado se puede deducir que tanto la implementación del registro de consultores como la exigencia de la elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental por un profesional o institución debidamente inscrita sí resultan adecuada a Derecho, por lo que el recurso presentado deviene en infundado.

Que, finalmente, resulta necesario pronunciarse sobre la invocación hecha por la recurrente invoca sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en virtud del artículo 62° del Reglamento de la Ley 27651, el cual efectivamente establece “*que en caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales no emita pronunciamiento en los plazos establecidos en el presente reglamento, será de aplicación el silencio administrativo positivo*” en concordancia con el artículo 188° inciso 1 de la Ley N° 27444, en razón de lo cual su solicitud de Certificación Ambiental quedaría aprobada automáticamente; sin embargo, la recurrente invoca una aplicación indebida de la norma, pues no es posible desconocer lo establecido por la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, según la cual “*excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en (...) el medio ambiente (...)*”, por ende, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, regulado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, según el cual “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)*”, tiene prevalencia lo establecido por la Ley N° 29060 sobre el Reglamento invocado por la recurrente; a lo cual se suma que según el TUPA de la DREM, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 200-2011/GRP-CR señala que las solicitudes de aprobación de clasificación de Estudio Ambiental Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental) se encuentra dentro de los supuestos de Silencio Administrativo Negativo.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA HERVISA EIRL** contra el Auto Directoral N° 007-2012/GRP-420030-DR de fecha 16 de enero de 2013, **CONFIRMANDO** el mismo por las razones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA HERVISA EIRL** en su domicilio procesal ubicado en Av. Las Casuarinas Mz. N Lt. 18



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

031

Piura,

14 OCT 2013

Urb. Santa María del Pinar, distrito, provincia y departamento de Piura, a la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS, en el modo y forma de Ley, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL